

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00189 00

Como quiera que vencido el término concedido en auto de enero 20 de agosto de 2020¹, la actora no dio cumplimiento a lo allí ordenado, esto es, prestar caución para efectos de que el despacho se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, con la cual se señalaba que no se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y, teniendo en cuenta que en el presente asunto desde el auto inadmisorio se solicitó que se acreditara el mentado requisito de la conciliación, sin que la parte hubiese acreditado el mismo, al punto que al momento de subsanar la misma se optó por suprimir ese hecho de la demanda, conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso el Despacho debe dar aplicación a la sanción ahí enunciada.

Téngase en cuenta que si bien realizó el intento de notificar a la parte pasiva en este asunto ocurre que al no prestarse caución para el decreto de la medida cautelar, ni haberse acreditado la conciliación, la demanda no puede proseguir con su curso natural, configurándose así el desistimiento tácito de la misma, pues sin el cumplimiento de alguna de esas dos alternativas decaen los motivos que dieron pie a su admisión y, por mucho que se intente impulsar el proceso por otra vía, se debe recordar que justamente se dicta el auto admisorio bajo el entendido que la parte va a realizar la gestión necesaria para que la medida cautelar solicitada se haga efectiva previo a la notificación de la parte pasiva, lo cual implica necesariamente el acto de prestar caución, actuación que fue requerida oportunamente y se hizo caso omiso de la misma, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el *sub-lite* ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a desglose de documentos por haberse presentado la demanda de forma digital. Sin perjuicio de lo anterior, déjese en el sistema de

¹ Archivo digital "09AutoAdmiteDemanda".

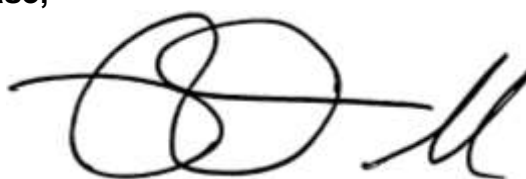
gestión judicial las constancias de que trata el literal g) del numeral 2° del art 317 C. G. P.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: teniendo en cuenta la terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho no se pronuncia sobre la muerte de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de mayo de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **030** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ae4ac8a89384d311a6505f4809eae847958240effb8b275b246aa994a4dfe**

Documento generado en 24/05/2021 04:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.